



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00252-00
ACCIONANTE: CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA e INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA - INDUMIL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO** con cédula de ciudadanía **79.693.392**, solicita la protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad, buen nombre y dignidad humana, que en su opinión han sido vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y por **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**.

1.1. PRETENSIONES

Aunque el accionante haya hecho alusión a que las pretensiones de la presente acción constitucional se encuentran dirigidas a lo siguiente:

“Que su señoría estime conveniente compulsar copias para que se investigue disciplinariamente a los funcionarios públicos por violación de derechos fundamentales (sic) negarse a contestar un derecho de petición, de acuerdo a la Ley 1755 del 2015”.

Teniendo en cuenta que lo señalado tanto en el acápite de los hechos, como en el de fundamento de derecho del escrito de tutela en curso, para el Despacho es claro que las pretensiones de la presente acción se encuentran encaminadas a que se dé contestación de fondo a la solicitud elevada el 12 de marzo de 2020 y se orden compulsar copias para que se investiguen a los funcionarios responsables por no haber resuelto en término la petición.

1.2. HECHOS

Indica el accionante, que elevó una petición el 12 de marzo de 2020 ante la Industria Militar de Colombia solicitando información sobre un arma de fuego, sin que su requerimiento haya sido resuelto a la fecha.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 13, 23 y 230 de la Constitución Política; en los artículos 13, 14 y 31 de la Ley 1755 del 2015; en el artículo 83 de la Ley 1437 del 2011; en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991; en el numeral 1° del artículo 11 de la Convención Americana; y en la sentencia C-018 de 1993 proferida por la Corte Constitucional. Señala, entre otros asuntos, que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **25 de septiembre de 2020**, se ordenó notificar a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día, como es debido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL

Dio respuesta a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020; señala, entre otros asuntos, no ser la entidad idónea para pronunciarse sobre la petición elevada por la parte actora el 12 de marzo de 2020, toda vez que no fue radicada ante Indumil. Alude que el encargado de resolver de fondo la solicitud en controversia es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCA, dependencia que hace parte del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia; para lo cual hizo alusión a la naturaleza jurídica de cada entidad.

Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional en lo que respecta a Industria Militar Colombiana – Indumil.

3.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma la entidad accionada guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si la accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO afirma que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**, vulneran sus derechos fundamentales de petición, igualdad, buen nombre y dignidad humana, toda vez que a la fecha no han resuelto de fondo una petición que elevó el 12 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó información sobre un arma de fuego.

Por su parte Industria Militar Colombiana allegó contestación vía correo electrónico con fecha del 30 de septiembre de 2020, señalando que no es la entidad idónea para pronunciarse de fondo frente a la petición en controversia, que la entidad encargada de ello es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCA, dependencia que hace parte del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia y, además, alude que el citado requerimiento no fue radicado ante Indumil.

El Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia no allegó contestación al presente trámite.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por el demandante; de ser procedente, establecer si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho y, de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden, a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación, se procederá a establecer sí en el caso concreto el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS**



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA – INDUMIL**, vulneraron dicho derecho o, en su defecto, alguno otro de la parte actora.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:



“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].”

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que la petición objeto de estudio del presente trámite, fue radicada el 12 de marzo de 2020 ante el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia.

De otro lado, dentro del expediente no hay elementos de juicio que permitan concluir que la petición haya sido resuelta de fondo, pues además, como se indicó anteriormente, no obstante fue notificada de la presente acción y transcurrido el término legal correspondiente, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, no se pronunció frente a la demanda que ahora nos ocupa, por lo que se da aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Como quiera que el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia no demostraron dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, se corrobora lo afirmado por éste en el sentido que a la fecha de presentación de la tutela la entidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Así las cosas, dado que ha transcurrido más de quince (15) días que establece el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, para resolver peticiones, término que igualmente fue modificado con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en el país a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso en el inciso segundo de su artículo 5º que *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”*; desde que se presentó la aludida solicitud sin que ésta haya sido



resuelta, se observa una vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, entidad ante la cual fue radicada la referida petición.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario conceder el amparo deprecado al derecho de petición; en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 12 de marzo de 2020, donde solicitó información sobre un arma de fuego; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

En relación con los derechos fundamentales al buen nombre y dignidad humana, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que hayan sido vulnerados; en tal sentido, no se accederá a su amparo. Pues, además, como ya fue señalado en párrafos anteriores, para el Despacho es claro que la tutela en curso gira entorno a que se resuelva la petición en controversia.

Frente al derecho a la igualdad, en el presente asunto no se acreditó la existencia de casos concretos que sirvieran de parámetro para establecer que a otras personas en las mismas condiciones de **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO**, se les diera un tratamiento diferenciado. Razón por la cual no se amparará dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo para el derecho fundamental de petición invocado por **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO** con cédula de ciudadanía **79.693.392**, como vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**; acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, que dentro del



término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 12 de marzo de 2020, donde solicitó información sobre un arma de fuego; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

JGR